

Sra. Dra. CARMEN CORRAL PONCE JUEZA CONSTITUCIONAL.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Constitucional, en el auto de fecha 26 de mayo del 2021 emitido dentro de la causa Constitucional N° 2087-17-EP, acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Benedicta Rosario Callantes Alvarez, en contra del auto de fecha, 13 de julio del 2017, lo realizo dentro de los siguientes considerandos:

Primero.- Es indispensable señalar que en el proceso ejecutivo, signado con el N° 23331-2014-4406, comparece la señora Benedicta Rosario Callantes Alvarez como actora, quien en base a la letra de cambio por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$500'000.000), demanda a la **FUNDACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL A JOVENES Y ADOLESCENTES (S. I. J. A.)**, en la persona del señor **MARLON RAMON VELIZ MARIÑO**, en calidad de presidente.

En fecha, lunes 13 de abril del 2015, las 15h18, el señor Dr. Edgardo Lara Averos, Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, dicta sentencia, aceptando la demanda y dispone que la entidad demandada a través de su representante legar Sr. Marlon Ramón Veliz Mariño, pague el capital \$500'000.00, el interés del 5%, a partir del vencimiento de la obligación.

De lo transcrito tenemos que en la presente causa la actora es la señora Benedicta Rosario Callantes Alvarez, y como demandada la **FUNDACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL A JOVENES Y ADOLESCENTES (S. I. J. A.)**, en la persona del señor **MARLON RAMON VELIZ MARIÑO**, en calidad de presidente, esta última conforme a la sentencia mencionada está obligada a pagar la obligación demandada.

Segundo.- Mediante escrito de fecha miércoles 5 de julio del 2017, a las 10h34, la señora Benedicta Rosario Callantes Alvarez, solicita se

ordene el EMBARGO de los dineros de la cuenta corriente de Petroecuador N° 2310063, del Banco Central del Ecuador, para el efecto, se dignara remitir oficio correspondiente.

Tercero.- El Art. 450 del Código de Procedimiento Civil.- [Forma de embargo de bienes inmuebles y muebles].- El embargo de bienes raíces o muebles se practicara aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de este, pero los bienes prendarios continuarán en poder del acreedor ejecutante.

Mediante decreto de fecha, jueves 13 de julio del 2017, las 11h45, el suscrito juez niega lo solicitado; negativa que tiene su sustento en que Petroecuador no es demandado ni parte procesal en la presente causa; ya que como actora tenemos a la señora **Benedicta Rosario Callantes Alvarez**, y como demandados a la **FUNDACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL A JOVENES Y ADOLESCENTES (S. I. J. A.)**, en la persona del señor **MARLON RAMON VELIZ MARIÑO**, quienes deben responder por la obligación, más no Petroecuador.

La parte actora solicita el embargo de los dineros de la cuenta corriente de Petroecuador N° 2310063, del Banco Central del Ecuador, sustentado en el Acuerdo de Pago Irrevocable por parte de PETROECUADOR en representación del Estado Ecuatoriano, a favor de LA ASOCIACION DE "JOVENES POR LA VIDA" de la ciudad de Esmeraldas, creada mediante Acuerdo Ministerial N° 003223 de fecha, 29 de diciembre de 1.994. Y de LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JOVENES ADOLESCENTES "SIJA", aprobado por Acuerdo Ministerial # 003093 el día 8 de diciembre de 1.994.- Su petición lo funda concretamente en el considerando **QUINTO**, literales g) y h) del acuerdo suscrito, que me permito transcribir: **QUINTO: DE LA AUTORIZACION Y OBLIGACION DEL DEUDOR SOLIDARIO.-** El Ing. Pedro Espín Mayorga Presidente Ejecutivo de la Empresa Estatal

Petróleos del Ecuador PETROECUADOR en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, reconoce la deuda del Estado hacia LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS, de tal manera que asume el compromiso de cancelar la obligación adquirida por ser legal, constitucional a más de ética y moral, aceptando como queda dicho resarcir económicamente a los beneficiarios por el daño ecológico realizado, los literales:

g) PETROECUADOR, autoriza expresamente a LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS el derecho y autorización para solicitar la transferencia de dineros que se encuentran en sus cuentas de ahorros, corrientes de bancos públicos y privados a nombre de PETROECUADOR y sean depositados en la cuenta de LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS; derechos provenientes de la deuda que mantiene con ellos mediante este Acuerdo. Podrá realizar todo tipo de trámites luego que PETROECUADOR no hubiere cumplido con su obligación indicada en este documento.

h) PETROECUADOR en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, autoriza expresamente a LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS el derecho y autorización para solicitar judicialmente la retención y entrega de dineros de las cuentas de Petrocomercial sean estas de ahorro, corriente de bancos públicos, privados nacionales e internacionales, así como el débito de valores que señala este convenio, a favor de estas organizaciones.

De lo transcrito claramente tenemos quien es el **DEUDOR SOLIDARIO**, esto es **PETROECUADOR**; quien puede exigir el pago **LOS ACREEDORES BENEFICIARIOS**, en este caso LA ASOCIACION DE "JOVENES POR LA VIDA" de la ciudad de Esmeraldas, creada mediante Acuerdo Ministerial N° 003223 de fecha, 29 de diciembre de 1.994. Y LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JOVENES

ADOLESCENTES “SIJA”, aprobado por Acuerdo Ministerial # 003093 el día 8 de diciembre de 1.994, ya que ellos son los suscriptores de dicho convenio.

Cuarto.- El origen del proceso ejecutivo, signado con el N° 23331-2014-4406, se da por el cobro de una letra de cambio, por el valor de USD \$500'000.000,00; se observa del título ejecutivo (letra de cambio) que PETROECUADOR no consta como garante o deudor solidario de LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JOVENES ADOLESCENTES “SIJA”; en cambio en el Acuerdo de Pago Irrevocable por parte de PETROECUADOR en representación del Estado Ecuatoriano, a favor de LA ASOCIACION DE “JOVENES POR LA VIDA” de la ciudad de Esmeraldas, creada mediante Acuerdo Ministerial N° 003223 de fecha, 29 de diciembre de 1.994. Y de LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JOVENES ADOLESCENTES “SIJA”, aprobado por Acuerdo Ministerial # 003093 el día 8 de diciembre de 1.994, el origen o la causa por la cual se suscribe dicho acuerdo es diferente al que motiva al juicio ejecutivo. Tanto es así que el Acuerdo se firma el 20 de diciembre del 2003, el reconocimiento de firmas y rubricas se lo realiza el 20 de julio del 2005, y la letra de cambio fue emitida el 1 de diciembre del 2009, es decir, este acuerdo se generó cuando no existía proceso ni título ejecutivo, como tampoco en dicho acuerdo se ha establecido una condición futura para garantizar obligaciones de LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JOVENES ADOLESCENTES “SIJA”.- Por estas razones se negó el EMBARGO para no perjudicar a la entidad pública PETROECUADOR, por cuanto dentro de este proceso no es parte procesal, no se ha notificado para que intervenga en este proceso, no estando obligada a cumplir con la obligación exigida- Con lo cual se ha respetado la Garantía al debido proceso, a la Seguridad jurídica, contemplados en los

artículos 76 numeral 1; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dejo cumplido dentro del término concedido lo dispuesto en el auto de fecha 26 de mayo del 2021 emitido dentro de la causa Constitucional N° 2087-17-EP.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico Luis.Rodríguez@funciónjudicial.gob.ec

Luis Roberto Rodríguez Madrid.

Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo.